

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2022-00305**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **Carlos Alvarado Auditors S.A.S.**, frente a la sociedad **SF Casale S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

1. Con su demanda radicada el 1° de marzo de 2022 (pdf. 05, c. 1), la compañía accionante pidió librar orden de apremio en contra de la demandada por lo siguiente: a) \$983.191 como capital de la factura No. CA 1147; b) \$1.090.297 por concepto de capital de la factura No. FE1539; c) Intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima permitida por la ley desde el 30 de junio de 2020 y hasta el correspondiente pago; y d) las costas (pdf. 04, c. 1. Págs. 3-4).

2. Como soporte fáctico adujo que la demandada se constituyó en su deudora por valor de \$2.073.488, suma garantizada con dichos títulos valores, con fechas de vencimiento el 30 de junio (CA 1147) y 5 de septiembre de 2020 (FE1539).

Ambos plazos se encuentran vencidos, sin que la demandada las haya cancelado, pese a constituir obligaciones claras, expresas y exigibles, dado que, incluso, fueron recibidas y aceptadas por la demandada mediante su empleada de nombre “Catalina Rivera” (pdf. 04, c. 1).

3. Mediante auto del 5 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por el capital solicitado en la demanda e intereses de mora causados desde el 1° de julio -1147- y 6 de septiembre de 2020 -FE1539- (pdf. 07, c. 1), del que una vez notificada la parte demandada excepcionó “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”, con fundamento en el numeral 12 del artículo 784 del CGP (pdf. 17, c. 1).

4. Por Auto del 17 de abril pasado se decretaron como pruebas las documentales y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada (pdf. 36, c. 1), conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 5 de mayo de 2022, por lo que pasa a explicarse:

2. En efecto, obra en el expediente las citadas facturas, donde todas fueron recibidas por la demandada, indicándose, además, la fecha de recibido y el nombre de la persona que la recibió (pdf. 01, c. 1).

Por lo tanto, como la demandada dentro del término de los 3 días siguientes a su recibo no hizo reclamación contra su contenido (inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013) se presentó una aceptación. Lo anterior con fundamento en que “Si el beneficiario de la «factura» **o su dependiente al recibirla** guardan silencio sobre su contenido” dentro del plazo anteriormente descrito “operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC6381-2021, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 23 de febrero de 2022. STC1912-2022. Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00124-01. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Adicionalmente, dichos títulos valores cumplen los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se denominan “factura de venta”, razón social y NIT tanto de la vendedora o prestadora como de la adquirente del bien o servicio, el consecutivo cada título valor, sus respectivas fechas de expedición, descripción genérica de los bienes vendidos; el valor de cada una tal como quedó resaltada en el acápite de pretensiones; e indica la calidad de agente retenedor del IVA y su respectivo monto.

También los del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, toda vez que los títulos valores fueron entregados a la parte demandada y ellos contienen sus respectivas fechas de vencimiento, tal como constan en las propias facturas (pdf. 01, c. 1).

De manera que al aceptar la demandada dichas facturas cambiarias se convirtió en deudora al obligarse a pagar el importe de cada una de ellas a la demandante, generando intereses de mora a partir del día de su vencimiento (numeral 2 del artículo 782 del Código de Comercio).

Por lo tanto, lo procedente sería proseguir la ejecución tal como se dispuso en la orden de apremio.

3. No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarla:

De “**las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título**”. Sostuvo que el negocio jurídico celebrado entre ambas partes fue “un contrato de prestación de servicios”, por medio del cual la parte demandante “se comprometía de manera verbal con el demandado en prestar servicios contables a cambio de un pago, el cual se daba al momento de la entrega del ejercicio contable”.

Por lo tanto, la accionante no podía “librar facturas de servicios que nunca se han prestado, y no se pueden prestar servicios de la naturaleza

contable sin que se posea la información necesaria para hacerlo, por lo tanto al mi cliente no haber expresado la voluntad de contratar ese servicio con Carlos Alvarado Auditors SAS desde el 18 de marzo de 2020, los ejercicios contables realizados a los cuales se les acredita el titulo valor serian inexistentes ya que el contrato el cual les daba origen no posee el elemento esencial del acuerdo de voluntades”.

De esta manera, al “no existir un negocio jurídico que genere una obligación, clara exigible y expresa y que por consecuente no se puede generar una factura de un servicio que no fue prestado tal como se estableció previamente, el mandamiento de pago librado en contra de mi cliente puede ser excepcionado”.

En efecto, el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria podrá oponerse las excepciones “derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación”, “contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio”.

Dicha norma ha sido interpretada por la doctrina al señalar para la letra de cambio, extensible a la factura por ser ambos títulos valores, que “ningún otro problema se equipara en la importancia a este de las excepciones en el juicio cambiario: es un problema de vida o muerte para la letra como medio de conceder un crédito con garantía. Toda la ordenación jurídica de la letra tiende a que esta sea pagada a su vencimiento. Más la experiencia enseña que, en el momento del pago, el deudor pretende parapetarse en el contrato causal, alegando excepciones que no se fundan en la letra misma, ni en ningún acto de su creación o circulación, sino que se fundan en el contrato subyacente, sea invocando la nulidad o anulabilidad de este contrato, sea afirmando su validez para alegar su incumplimiento por la otra parte (cuando la prestación pecuniaria impuesta por la letra tiene como contraprestación que al tenedor de la letra impone el contrato causal – quita o espera, por ejemplo - o la extinción del mismo – pago, compensación -). Los obligados en la letra de cambio propenden a considerar que la letra que firmaron es sencillamente un reconocimiento de la deuda derivada del contrato

causal: simple título de ejecución o de probanza, que funciona inseparablemente unido al contrato que le dio origen. Quieren establecer una cadena entre la letra, el pacto de cambio, el pacto por el que se acuerda poner en circulación la letra para ejecución del contrato causal y, finalmente, el contrato causal mismo. Esta cadena no se rompe nunca y, por eso, todos los hechos o mutaciones jurídicas que afectan a uno de los extremos (contrato causal) se comunican al otro extremo (letra). La letra se convierte así en un instrumento del contrato causal. Está encadenada a él: es su esclava”<sup>2</sup>.

En este caso, “permite alegar la causa entre quienes fueron parte del negocio jurídico subyacente o relación subyacente que dio origen al título o a cualquier otra intervención en el mismo, surge esta excepción. Entre las partes se puede alegar cualquier circunstancia que tenga que ver con la relación o negocio subyacente, hecho que ... convierte en la práctica a este proceso ejecutivo en un proceso ordinario, donde se discutirán toda clase de asuntos, con todas sus circunstancias, pruebas y complejidades”<sup>3</sup>.

Por lo tanto, en el numeral 12 del artículo 784 del Estatuto Mercantil se pueden invocar como supuestos “contra el contrato subyacente mismo, la causa ilícita, la falsa causa, la falta de causa – nulidad, anulabilidad- y, en general, cualquier otro evento que incida sobre la eficacia del contrato subyacente (rescisión, resolución por incumplimiento, etc.)”<sup>4</sup>.

Ahora bien, la parte demandada para sustentar que el contrato de prestación de servicios de donde derivaron las facturas base de recaudo objeto de recaudo finiquitó el día 18 de marzo de 2020 aportó la declaración extrajuicio ante notario de la señora Jeny Catalina Rivera Castillo, quien manifestó, bajo la gravedad de juramento, que “realicé

---

<sup>2</sup> GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo III. Bogotá. Temis. 1987. Págs. 161-162.

<sup>3</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Págs. 557-558.

<sup>4</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 249.

funciones como contadora bajo contrato laboral a término indefinido en la empresa Carlos Alvarado Auditors S.A.S, hasta el 16 de septiembre de 2020. Que el último ejercicio contable que realicé como contadora designada por la empresa Carlos Alvarado Auditors SAS para la empresa SF CASALE SAS fue el 18 de marzo de 2020. Que los días 03 de junio de 2020 y 06 de agosto de 2020, no me encontraba en las instalaciones de SF CASALEE SAS. Que en ningún momento firmé como contadora ni en ejercicio de mis funciones laborales en la empresa CARLOS ALVARADO AUDITORS SAS, las facturas emitidas por la misma a SF CASALE SAS, con la fecha de 03 de junio de 2020 y 06 de agosto de 2020. Que, desde marzo, en ningún momento autoricé el uso de mi firma como contadora para emitir ejercicios contables por parte de la empresa CARLOS ALVARADO AUDITORS SAS para la empresa SF CASALE SAS y para ninguna otra empresa” (pdf. 17, c. 1. Pág. 7).

Adicionalmente, aportó al expediente el comprobante de egreso No. 040 emitido por la empresa SF CASALE S.A.S., donde cancela el 18 de marzo de 2020 la suma de \$1.306.000 por los servicios prestados por la empresa demandante (pdf. 17, c. 1. Pág. 11).

De esta manera, la parte demandada alegó y trajo prueba documental (el recibo) y la declaración anticipada<sup>5</sup> de la señora Jeny Catalina Rivera Castillo, los cuales son contundentes en afirmar que a partir del 18 de marzo de 2020 la empresa demandante no le prestó servicios contables a la empresa demandada.

Esta negación indefinida de la parte accionada no requiere de prueba de su parte, por así disponerlo el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, la cual debía contrarrestar su oponente<sup>6</sup>.

Dicho de otra manera, el “efecto probatorio de las afirmaciones o negaciones indefinidas es el traslado de la carga de la prueba a su

---

<sup>5</sup> Artículo 187 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 13 de diciembre de 2019. SC5469-2019. Radicación n° 68001-31-03-002-2007-00276-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

contendiente procesal, en tanto a este, para desvirtuar la indefinición, le basta con probar el hecho contrario”<sup>7</sup>.

Por lo tanto, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, la parte actora tenía la carga de acreditar el hecho contrario y a la vez requisito del título valor factura de haberse emitido por “servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008).

No obstante, la accionante no cumplió con esa carga, dado que las declaraciones anticipadas de sus subalternos Carlos Armando Alvarado Rodríguez, Miryam Stella Beltrán Castillo, Dayhana Estephany Alvarado Rojas (pdf. 20, c. 1), Fibian Yolima Espitia Alvarado (pdf. 21, c. 1) solo manifiestan que la señora Rivera Castillo realizó como su empleada actividades contables en favor de la demandada como asesorías, recibir y organizar facturas, comprobantes de ingreso y egreso, generar informes y balances contables, etc., pero sin establecer con claridad que se extendieron más allá del 18 de marzo de 2020.

Luego manifiestan que la señora Rivera Castillo se vinculó mediante contrato laboral con la demandada, por lo que creen que “esta práctica constituyo conflicto de competencia”; lo que da a entender, en efecto, que las actividades contables fueron realizadas por la citada señora a partir de marzo de 2020, pero remunerada directamente por la compañía SF Casale S.A.S.

Adicionalmente, se echa de menos los eventuales soportes documentales de los servicios de contabilidad prestados por la demandante a la demandada con posterioridad al 18 de marzo de 2020, tales como asesorías contables, financieras y tributarias; los informes y balances contables y demás documental que pudiera dar cuenta que los

---

<sup>7</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 1° de septiembre de 2021. SC3375-2021 Radicación n.° 08001-31-03-004-2012-00016-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

servicios de contabilidad por los que se llenaron las facturas base de recaudo.

Ello se debe a que esta labor desempeñada por demandante debió suscribirla con documentos en los que supuestamente certificó sobre determinados hechos económicos, por así exigirlo los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 13, así como el canon 35, ambos de la Ley 43 de 1990.

Con fundamento en los artículos 1° de la Ley 1321 del 2008 y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, “NO PUEDE LIBRARSE O EXPEDIRSE una factura, como título valor, si el vendedor de los bienes (muebles o inmuebles), no los ha entregado materialmente o el prestador de los servicios no los ha proporcionado efectivamente, en virtud, en ambos casos, de un contrato celebrado verbalmente o por escrito. Es que la factura es un título causal que debe estar precedida de un contrato subyacente, de venta o prestación de servicios”<sup>8</sup> (mayúscula sostenida dentro del texto).

Por lo tanto, la accionante no acreditó que los servicios recogidos en las facturas hayan sido efectivamente prestados, por lo que no es viable el cobro de lo establecido en dichos títulos valores; a lo que se suma que la parte accionada no los reconoció.

4. Sin ánimo de fatigar se estimará la excepción cambiaria denominada por la parte accionada: “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”, y, en consecuencia, se cesará la ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

---

<sup>8</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 508.

**PRIMERO:** ESTIMAR la excepción cambiaria denominada por la parte accionada: “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”, formulada por la parte accionada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CESAR la ejecución.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que, eventualmente, se hayan perfeccionado sobre bienes de la demandada

**CUARTO:** Condenar en perjuicios a la parte demandante por los perjuicios que se hayan podido causar a la demandada por las cautelas y el proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte accionada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>032</u> del <u>09 DE JUNIO DEL 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p>  <p>JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario</p>
--

*Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.*

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58470574c2e5fe0cc4390291558b0adf802e130b9d15c89325c2dd04e373d30c

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>